

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR FV MANSULA, S.L. FRENTE A DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA CASAS DE LÁZARO, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA FV SAN PEDRO (4 MW)

(CFT/DE/173/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FV MANSULA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 12 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad FV MANSULA, S.L. (MANSULA) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA CASAS DE LÁZARO, S.A. (CASAS DE LÁZARO) por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la

instalación fotovoltaica FV San Pedro (4 MW), con punto de conexión en una línea de 20 kV, X: 569894 Y: 4297622.

La representación legal de MANSULA expone en su escrito los siguientes hechos y fundamentos, que se citan de forma resumida:

- Con fecha 8 de febrero de 2024 queda admitida la solicitud realizada con fecha 15 de enero de 2024 en la plataforma SERCIDE para la instalación de generación denominada FV San Pedro con una capacidad de acceso solicitada de 4 MW a una tensión de 20 kV, en la red de distribución del gestor Distribuidora Eléctrica Casas de Lázaro.
- El 14 de mayo de 2024, y por lo tanto fuera de plazo, el gestor de la red deniega la solicitud, exponiendo que tras solicitar informe de aceptabilidad al gestor de la red de distribución de aguas arriba (Empresa Eléctrica de San Pedro, S.L.) y éste a su vez al de aguas arriba (i-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.), la capacidad de acceso para generación se encuentra actualmente agotada en barras de 132 kV.
- Según lo estipulado en el punto 4 de la Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, se fija en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III.

Por lo expuesto, MANSULA solicita que se anule y deje sin efecto la comunicación de denegación de su solicitud de permiso de acceso y conexión y se reactive dicha solicitud.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante documentos de 17 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados MANSULA, CASAS DE LÁZARO, EMPRESA ELÉCTRICA DE SAN PEDRO, S.L. (SAN PEDRO) y I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. (IDE) el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), concediendo un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de SAN PEDRO

Mediante documento con entrada en el Registro de la CNMC en fecha 5 de agosto de 2024, SAN PEDRO presentó las siguientes alegaciones en relación con el objeto del conflicto, recogidas de forma resumida:

- En relación con el Informe de aceptabilidad solicitado por CASAS DE LÁZARO sobre el acceso de la instalación fotovoltaica FV San Pedro (4 MW), dice que con fecha 25 de abril de 2024 recibe email donde solicitan potencia de cortocircuito, la relación X/R y la capacidad en el punto frontera (Balazote), reiterado el 7 de mayo de 2024.
- Por la buena relación entre las distribuidoras, decidimos trasladarle la respuesta que nos facilitó la distribuidora aguas arriba IDE en su día.
- Respecto de la solicitud de aceptabilidad cursada a IDE, alega que se pusieron en contacto vía telefónica con el responsable de Apoyo Zona Albacete-Cuenca de IDE, para solicitarle información sobre la potencia de cortocircuito, relación X/R y capacidad en los puntos frontera que dispone esta distribuidora. IDE nos traslada que le enviemos la solicitud directamente a su email y que la reenvía al departamento de Planificación. Recibieron email de IDE, indicando la información relativa al cálculo de la capacidad de acceso para generadores en la red de distribución en el punto frontera, siendo esta información la que le trasladamos a CASAS DE LÁZARO.
- Adjunta información para el cálculo de la capacidad de generadores a red de distribución en los puntos frontera de SAN PEDRO con IDE, teniendo como referencia 0277DF58 L 20KV SAN PEDRO1 (BALAZOTE – CT 903707741), que es la afectada por la solicitud objeto del presente conflicto.

CUARTO. Alegaciones de IDE

Tras la ampliación del plazo otorgado, IDE presentó escrito de alegaciones en fecha 9 de agosto de 2024, en el que resumidamente manifiesta:

- Con el fin de que SAN PEDRO pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021, de Especificaciones de Detalle, en junio de 2021 remitió de oficio a SAN PEDRO los datos de potencia de cortocircuito y relación X/R en todos los puntos frontera con IDE, con el fin de que pudiese modelar y caracterizar adecuadamente la red equivalente aguas arriba en las fronteras entre ambas distribuidoras y poder así realizar los correspondientes estudios de capacidad en su red.
- En dicha comunicación se informaba de que, en ese momento, la capacidad de la red de distribución de IDE en las instalaciones dónde se ubicaban los puntos frontera era nula, como consecuencia de falta de capacidad en el sistema de 132 kV de la ST ROMICA sobre la que tienen afección directa, conforme viene publicando desde entonces en el mapa de capacidad para generación y que, en consecuencia, IDE solo estaba informando favorablemente en su red solicitudes de acceso de generación de pequeña potencia.
- En ningún momento se ha recibido solicitud de aceptabilidad por parte de SAN PEDRO para el generador MANSULA en relación con el acceso de la instalación fotovoltaica FV San Pedro (4MW), razón por la cual no ha emitido ningún informe específico al respecto.

En atención al requerimiento de información incluido por esta Comisión en la comunicación de inicio de procedimiento, IDE aporta la siguiente:

- Estudio relativo a la capacidad de la red de IDE en el punto frontera 0277DF58 L 20KV SAN PEDRO1, ubicado en el CT BALAZOTE (903707741), que evidencia la falta de capacidad de la red de distribución para aceptar el acceso una instalación de generación de 4 MW en la red subyacente de dicho punto frontera.
- Justificación técnica cuantificada de la ausencia de capacidad de acceso en el sistema 132 kV de la ST ROMICA para la instalación fotovoltaica FV San Pedro (4 MW). Al respecto adjunta el estudio de capacidad de la red de 132 kV de la ST ROMICA de la que es subyacente la subestación de Pozocaña y su red de 20 kV.
- En el estudio de capacidad se evidencian sobrecargas superiores al 120% en diversos circuitos de la red de distribución que inviabilizan la conexión de generación adicional en el sistema con afección a red de distribución dependiente del nudo ST ROMICA 132 kV. En particular, para la solicitud de aceptabilidad objeto de estudio en la red de 20 kV de la ST Santanas, el fallo de la línea de 132 kV Santanas Albacete provoca sobrecargas superiores al 130% en las líneas de 132 kV La Roda-La Gineta y La Gineta-T de Albacete, sobre las que el nudo de Santanas tiene afección directa.

En virtud de lo expuesto, IDE solicita que se declare el archivo del presente conflicto, por quedar plenamente justificada la conformidad a Derecho de la denegación del acceso solicitado por falta de capacidad.

QUINTO. Alegaciones de CASAS DE LÁZARO

Tras la ampliación del plazo otorgado, CASAS DE LÁZARO presentó un primer escrito en fecha 6 de septiembre de 2024, alegando que *“a fecha de hoy no podemos enviarles la evaluación de la capacidad del acceso solicitado por FV MANSULA, S.L. en nuestra red de distribución para la instalación fotovoltaica FV San Pedro (4 MW), con punto de conexión en una línea de 20 kV, X: 569894 Y: 4297622, ya que estamos a la espera que desde la asociación de Distribuidores CIDE nos envíen dichos cálculos. En el momento que los recibamos se los haremos llegar para unirlos al expediente.”*

Así mismo, aporta copia de un correo electrónico de 7 de mayo de 2024 remitido por SAN PEDRO en el que esa distribuidora comunica a CASAS DE LÁZARO que *“te adelanto que en su día les solicitamos esta misma información a IDE y nos indicó que nuestras “líneas tienen afección sobre el sistema de 132kV de la ST ROMICA, cuya capacidad de acceso para generación se encuentra actualmente agotada según se desprende del estudio realizado recientemente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 de la CNMC y la Resolución 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso*

de generación a la red de distribución”, por si crees que esto tiene alguna influencia en la solicitud de acceso y conexión que te han realizado.”

Posteriormente, en fecha 18 de octubre de 2024, CASAS DE LÁZARO presentó un nuevo escrito de alegaciones, señalando que *“el gestor de la red aguas arriba, contesta el 14 de mayo de 2024 (fuera del plazo legal) con un informe de aceptabilidad negativo. Consecuentemente, CASAS DE LAZARO deniega la solicitud 60CEJ8 a FV MANSULA”*. Al respecto añade que *“manifiesta su conformidad con los argumentos planteados por FV MANSULA, ya que tal y como indica en su escrito de solicitud de conflicto, CASAS DE LAZARO no debería haber solicitado informe de aceptabilidad al gestor de la red aguas arriba ya que la solicitud no llega al límite de potencia (5 MW) establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021, de 20 de enero. Por ello, esta parte ya ha anulado en su plataforma la denegación de la solicitud de permiso de acceso, con referencia 60CEJ8, y procederá a evaluar su red para dar respuesta a la misma, siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre”*.

SEXTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de la Directora de Energía de 21 de octubre de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 11 de noviembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE en el que manifiesta que, una vez examinados los escritos de alegaciones presentados por los otros interesados, se ratifica en lo expuesto en su escrito de alegaciones de 9 de agosto de 2024.

MANSULA, CASAS DE LÁZARO y SAN PEDRO no han presentado alegaciones en el trámite de audiencia.

SÉPTIMO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica. Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento, las partes no han realizado manifestación contraria en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Delimitación del objeto del conflicto

De conformidad con los antecedentes expuestos, el objeto del presente conflicto lo constituye la denegación del acceso solicitado por MANSULA en la red de distribución propiedad de CASAS DE LÁZARO para la evacuación de la energía eléctrica a generar por la instalación denominada FV San Pedro (4 MW).

Los motivos de la citada denegación residen inicialmente en la información de ausencia de capacidad remitida por SAN PEDRO a CASAS DE LÁZARO mediante comunicación electrónica de 7 de mayo de 2024 (folio 105 del expediente), en virtud de la cual la primera distribuidora traslada que *“te adelanto que en su día les solicitamos esta misma información a IDE y nos indicó que nuestras “líneas tienen afección sobre el sistema de 132kV de la ST ROMICA, cuya capacidad de acceso para generación se encuentra actualmente agotada*

según se desprende del estudio realizado recientemente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 de la CNMC y la Resolución 20 de mayo de 2021”.

Al respecto, consta aportado tanto por SAN PEDRO (folios 77 y 78 del expediente) como por IDE (folios 89 y 90 del expediente), un documento de IDE de fecha 25 de junio de 2021, denominado “*Información para el cálculo de la capacidad de generadores en la red de distribución*”, en cuyo contenido se pone de manifiesto que, entre otros, el punto frontera SAN PEDRO/IDE 0277DF58 L 20KV SAN PEDRO1, ubicado en el CT BALAZOTE (903707741) “*tiene afección sobre el sistema de 132 kV de la ST ROMICA, cuya capacidad de acceso para generación se encuentra actualmente agotada, según se desprende del estudio realizado recientemente, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 de la CNMC y la Resolución 20 de mayo de 2021 por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de distribución.*”

En el marco de la instrucción del presente procedimiento, adicionalmente IDE ha aportado a requerimiento de esta Comisión el Informe de Aceptabilidad 4 MW en el punto frontera 0277DF58 (folios 91 a 94 del expediente), así como el Informe de falta de capacidad en el nudo ROMICA 132 kV para la solicitud de aceptabilidad de un generador 4 MW en el citado punto frontera 0277DF58 (folios 95 a 99 del expediente).

En consecuencia, el objeto del presente procedimiento -denegación del acceso solicitado por MANSULA en la red de distribución propiedad de CASAS DE LÁZARO- se proyecta sobre la ausencia de capacidad en la red de distribución propiedad de IDE, como consecuencia de la afección que el acceso solicitado tiene sobre dicha red aguas arriba, conforme quedará motivado en el siguiente fundamento.

A esta conclusión no obsta el hecho de que SAN PEDRO no hubiera interesado formalmente a IDE el correspondiente informe de aceptabilidad para el acceso solicitado por MANSULA, al ampararse esa primera distribuidora -en la contestación remitida a CASAS DE LÁZARO el 7 de mayo de 2024- en el contenido del documento genérico de IDE de fecha 25 de junio de 2021, en el que se pone de manifiesto que el punto frontera 0277DF58 tiene afección sobre el sistema 132 kV de la ST ROMICA, cuya capacidad de acceso para generación se encontraba agotada. No obstante, como queda dicho, IDE ha aportado posteriormente ese informe de aceptabilidad a requerimiento de esta Comisión, por lo que la justificación específica de ausencia de capacidad en su red de distribución se considera asimismo de especial relevancia para la adecuada resolución del conflicto planteado.

Tampoco perjudica al objeto del presente procedimiento la manifestación posterior de CASAS DE LÁZARO, contenida en su escrito de alegaciones de 18 de octubre de 2024, en el que señala su conformidad con los argumentos

planteados por MANSULA, al pretender que no debería haber solicitado informe de aceptabilidad al gestor de la red aguas arriba. Ello, por cuanto el límite de potencia genérico de 5 MW al que tanto MANSULA como CASAS DE LÁZARO se refieren no resulta de aplicación al presente caso, como a continuación se motiva.

CUARTO. Consideraciones previas sobre la aceptabilidad de una solicitud de acceso en las redes de distribución aguas arriba

Tal y como se viene exponiendo, con carácter previo al análisis de ausencia de capacidad de la red de distribución afectada por el acceso solicitado por MANSULA, es preciso considerar el límite de potencia que en el presente caso determina la procedencia de solicitar informes de aceptabilidad a los gestores de red de distribución aguas arriba.

Al respecto, cumple señalar que el apartado 2 a) del Anexo III “Criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a la que se solicite los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad” de la Circular 1/2021, de 20 de enero, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021), establece que la solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera cuando la suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la CNMC. En ausencia de dicha Resolución, el apartado 4 de la Disposición adicional segunda de la Circular 1/2021 establece en 5 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera.

Por tanto, procede aplicar la regla citada a las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

Según la información remitida por IDE (folio 92 del expediente), existen dos instalaciones que deben considerarse como generación previa conectada o con permisos vigentes al 90% de su capacidad de acceso otorgada:

- FV SOLARES CASA GRAN 1 CTC 903708655 1.300 kW (1.170 kW)
- FV MANCHEGA SOLAR 1 CTC 903708912 2.000 kW (1.800 kW)

A estos efectos, las instalaciones en cuestión suman una capacidad de 3,3 MW, de modo que, al solicitar MANSULA una capacidad de 4 MW, se llegaría a una capacidad de 7,3 MW, superior en 2,3 MW al límite genérico actualmente vigente -5 MW- para determinar que la solicitud de permiso de acceso y conexión por

parte de ese productor tiene influencia en la red de distribución a la que está conectada la primera, de conformidad con la normativa expuesta.

Sentada la anterior premisa cuantitativa, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 11.4 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), en cuya virtud la solicitud del informe de aceptabilidad podrá ser extendida a los sucesivos gestores de las redes aguas arriba, en el caso de que, conforme a los criterios establecidos, el acceso pudiera tener influencia en las mismas.

En consecuencia, cumple concluir en el presente caso con la procedencia de los informes de aceptabilidad de los gestores de red de distribución aguas arriba de la red de CASAS DE LÁZARO en la que MANSULA solicitó el acceso, procediendo desestimar las alegaciones de ambas sobre el límite de 5 MW de la instalación de producción cuyo acceso se pretende, como aplicable en condición de mínimo para su concurrencia. Por tanto, resulta procedente el informe de aceptabilidad emitido por IDE e incorporado al presente procedimiento, siendo necesario a continuación examinar la concurrencia de ausencia de capacidad en esa red de influencia, a los efectos de determinar si la denegación del acceso solicitado por MANSULA resulta ajustada a Derecho.

QUINTO. Ausencia de capacidad en la red de distribución de IDE

Sentadas las anteriores premisas sobre el objeto del presente conflicto y las consideraciones relativas a la aceptabilidad de una solicitud de acceso en las redes de distribución aguas arriba, procede a continuación examinar la ausencia de capacidad en la red de influencia propiedad de IDE, conforme resulta de los documentos incorporados al procedimiento.

Según alega IDE, en junio de 2021 remitió de oficio a SAN PEDRO los datos de potencia de cortocircuito y relación X/R en todos los puntos frontera con su red de distribución, con el fin de que esa distribuidora pudiese modelar y caracterizar adecuadamente la red equivalente aguas arriba en las fronteras entre ambas distribuidoras y poder así realizar los correspondientes estudios de capacidad en su red. En dicha comunicación genérica de junio de 2021 se informaba además de que, en ese momento, la capacidad de la red de distribución de IDE en las instalaciones donde se ubicaban los puntos frontera era nula, como consecuencia de falta de capacidad en el sistema de 132 kV de la ST ROMICA.

Consta aportado al procedimiento el esquema topológico que relaciona los diferentes elementos de red en la zona de influencia del sistema de 132 kV de la ST ROMICA (folio 96 del expediente). En concreto para la instalación FV San Pedro (4 MW), el punto frontera entre IDE y SAN PEDRO 0277DF58 L 20 kV SAN PEDRO1, ubicado en el CT BALAZOTE (903707741).

Establecida la zona de influencia del acceso solicitado, IDE ha llevado a cabo el estudio de su capacidad de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 20 de mayo de 2021, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

Del análisis realizado resulta que la capacidad de acceso en el punto frontera 0277DF58 es nula, como consecuencia de la aplicación del criterio más restrictivo, que en este caso es el de condiciones de indisponibilidad N-1 en la red de distribución aguas arriba, seguido del criterio de variación de tensión por conexión/desconexión.

Respecto del criterio de condiciones de indisponibilidad N-1, consta que antes de la conexión de la instalación FV San Pedro (4 MW), ya se identifican diversos elementos de red que experimentan sobrecargas superiores al 120 % de su capacidad de distribución. En concreto, se citan hasta ocho líneas en el entorno de las redes de 132 kV que interconectan las redes de Albacete-Cuenca y Levante, cuya saturación no puede ser soslayada mediante maniobras de red.

En particular y como destaca IDE, para la solicitud de aceptabilidad objeto de estudio el fallo de la línea de 132 kV Santanas-Albacete provoca sobrecargas en las líneas La Roda-La Gineta y La Gineta-T de Albacete 132 kV, sobre las que el nudo de Santanas tiene afección directa.

El grado de sobrecarga ante fallo de la línea de 132 kV Santanas-Albacete antes de la conexión de la instalación FV San Pedro (4 MW), es de 134% (110,77 MW) en la línea La Roda-La Gineta 132 kV y de 141% (116,14 MW) en la línea La Gineta-T Albacete 132 kV. Tras la conexión del acceso solicitado en la red subyacente, el grado de sobrecarga pasaría a ser de 136% (112,47 MW) en la Línea La Roda-La Gineta 132 kV y de 143% (117, 79 MW) en la línea La Gineta-T Albacete 132 kV.

Por lo que se refiere al criterio de capacidad de acceso en condiciones de conexión/desconexión, consta que la capacidad de acceso para generación en el punto frontera 0277DF58 es de 1,06 MW, produciéndose por encima de esta potencia en el punto de conexión a la red de IDE variaciones de tensión superiores al 3%, circunstancias que concurrirían con la conexión de la instalación objeto del presente conflicto.

En definitiva, cumple concluir que se considera probada documentalmente la ausencia de capacidad de acceso en el punto frontera 0277DF58, como consecuencia de la aplicación del criterio más restrictivo en condiciones de indisponibilidad N-1 en la red de distribución aguas arriba, circunstancia que justifica la concurrencia de un informe de aceptabilidad negativo desde la perspectiva de la red de distribución de IDE para la instalación FV San Pedro (4

MW) procediendo, en consecuencia, desestimar el conflicto planteado por MANSULA.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por FV MANSULA, S.L. frente a DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA CASAS DE LÁZARO, S.A. por la denegación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica FV San Pedro (4 MW).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

MANSULA, S.L.

DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA CASAS DE LÁZARO, S.A.

EMPRESA ELÉCTRICA DE SAN PEDRO, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.